

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2012

( 25 SEP 2014 )

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA contra la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

##### I.- ANTECEDENTES

A través del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011, modificado por el Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, identificada como Convocatoria No. 130 de 2011.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 130 de 2011, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el Código No. 201811, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato con la Universidad de La Sabana para adelantar las etapas de verificación de requisitos mínimos, diseño, construcción y aplicación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011.

Dentro de la oportunidad prevista, el señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.789, se inscribió al proceso de selección señalando como aspiración el empleo identificado con el Código OPEC No. 201811.

Durante la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, la Universidad de La Sabana, ente delegado por la CNSC para el desarrollo de dicha actividad, consideró que el aspirante GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA acreditó, con la documentación aportada por él, los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera para el empleo al que aspiraba y en consecuencia, el mencionado participante fue admitido en el concurso.

Agotadas en debida forma las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 201811, a través de la Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, la cual fue publicada el 28 de febrero del mismo año en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

El señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA ocupó el puesto No. 13 en la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo denominado

Continuación de la Resolución No.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA contra la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP".*

Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el número 201811.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio con radicado No. 7315 del 6 de marzo de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegible al señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria, para el empleo No. 201811, expresando lo siguiente:

*"(...) me permito solicitarle la exclusión de las listas de elegibles para ocupar cargos de carrera administrativa, a las siguientes personas que relaciono a continuación, por considerar que fueron admitidas en el concurso de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria No. 130 de 2011 de la Unidad Administrativa y Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. (...)"*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0064 del 19 de marzo de 2014 *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014"*, concediéndole un término de diez (10) días hábiles al señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA para que interviniera en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior Acto Administrativo fue comunicado al señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA el 19 de marzo de 2014, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles a él concedido para su intervención en la actuación culminó el 3 de abril de 2014.

Dentro de la oportunidad debida, el señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA, mediante escrito con radicado ante la CNSC No. 9979 del 29 de marzo de 2014, solicitó se confirme su nombre en la lista de elegibles, teniendo en cuenta que superó todas las etapas previstas en la convocatoria y que el empleo objeto del concurso al que aspiró exige treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada. Sobre esto último, indica que él acredita cincuenta y ocho (58) meses de experiencia, que se evidencian en veinticuatro (24) meses según certificados aportados y veinticuatro (24) meses por equivalencia de su título de postgrado en modalidad de especialización adicional al mínimo exigido, aplicando lo dispuesto en el artículo 8.1.1.1 del Decreto Ley 770 de 2005.

Mediante Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió excluir a GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.789 de Bogotá, de la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 de la UGPP. Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la única certificación laboral aportada por el aspirante, expedida por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, se comprueban veinticuatro punto sesenta y seis (24.66) meses de experiencia profesional relacionada, inferior al tiempo de treinta y cuatro (34) meses de experiencia exigido en la OPEC para el empleo No. 201811.

La Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014 fue notificada en debida forma al señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA el día 21 de julio de 2014 y, dentro del término legal, el día 4 de agosto de 2014, interpuso Recurso de Reposición contra dicho Acto Administrativo, a través del escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 22410.

El señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA sustenta el recurso interpuesto, indicando que superó todas y cada una de las etapas del concurso, y en especial, la de verificación de requisitos mínimos. Igualmente señala que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8.1.1.1 del Decreto Ley 770 de 2005, en el sentido de admitir como equivalencia de la experiencia profesional

Continuación de la Resolución No.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA contra la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP".*

relacionada, un título de postgrado adicional en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el empleo.

Por último, agrega que a la fecha cumple a cabalidad los requisitos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa para el empleo identificado con el No. 201811, situación que debe ser verificada por la entidad nominadora, única y exclusivamente al momento de tomar posesión del cargo, y no al momento de la inscripción.

En consecuencia, solicita se confirme su nombre en la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 de fecha 26 de febrero de 2014.

## II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)"*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA contra la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP".

### III.- CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, es preciso reiterar lo expuesto en dicho Acto Administrativo, en especial, lo manifestado en relación con el hecho de que el elegible no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo No. 201811, pues si bien acredita los requisitos de estudio, no cuenta con el tiempo de experiencia profesional relacionada exigida para el ejercicio del cargo de treinta y cuatro (34) meses.

Analizado en su totalidad el expediente administrativo, se evidencia tal y como se señaló en la decisión recurrida, que el señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA únicamente acredita veinticuatro punto sesenta y seis (24,66) meses de experiencia profesional relacionada con el perfil del empleo identificado en la OPEC bajo el No. 20188, como él mismo lo acepta en sus distintas intervenciones.

En el escrito mediante el cual el señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA interpone el recurso de reposición nuevamente resalta que a su situación particular era aplicable la equivalencia de un título de especialización adicional al mínimo exigido, por dos (2) años de experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.1.1 del Decreto 770 de 2005. Sobre el particular, se advierte que dicho argumento no está llamado a prosperar, por cuanto la equivalencia de un título de posgrado adicional al mínimo exigido por dos (2) años de experiencia profesional relacionada, no se encuentra contemplada de forma expresa en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, razón por la cual aplicando en igualdad de condiciones las reglas del concurso no es procedente su aplicación.

En este punto, se considera importante precisar que el artículo 8º del Decreto 770 de 2005 indica que las autoridades, de acuerdo a la jerarquía, funciones, competencias y responsabilidades de cada empleo, al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, **podrán** prever la aplicación de las equivalencias. En el mismo sentido, se encuentra el artículo 26 del Decreto 2772 de 2005.

Lo anterior significa que las equivalencias contempladas en el artículo 8º del Decreto 770 de 2005 y el artículo 26 del Decreto 2772 de 2005, como aquella que indica que el título de posgrado en la modalidad de especialización equivale a "dos (2) años de experiencia profesional y viceversa", son parámetros y lineamientos generales que la norma establece, a fin de que sean las entidades quienes, al momento de adoptar sus respectivos Manual de Funciones y Competencias Laborales, decidan si adoptan las equivalencias y su contenido, de acuerdo a las particularidades de cada empleo.

Así, para el presente caso, se observa que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 130 de 2011 contempló únicamente y de manera expresa dentro de las equivalencias para el empleo con el No. 201811 la experiencia profesional relacionada adicional de dos (2) años por el título de posgrado exigido como requisito mínimo de estudio, mas no previó acreditar un título de posgrado adicional por experiencia.

Se recuerda que el perfil publicado para cada empleo en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria, elaborado en base a la información del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP debe cumplirse taxativamente y de manera integral por todos los participantes en el proceso de selección.

Ahora bien, en cuanto al argumento esbozado en el recurso de reposición por parte del elegible, mediante el cual pretende que se verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. 201811, no al momento de la inscripción, sino al momento de la posesión efectiva, deben realizarse varias consideraciones.

Continuación de la Resolución No. **2012**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA contra la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP".*

En primer lugar, dentro del proceso de selección se previó la etapa para la verificación de los requisitos mínimos, en la cual los aspirantes debían cerciorarse de cumplir con todos y cada uno de los requisitos definidos en la OPEC. En efecto, el numeral tercero artículo 8° del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011 establece como requisito para participar en el proceso de selección el siguiente: *"Cumplir con los requisitos mínimos del cargo al cual concursa el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la UGPP"*. Aunado a lo anterior, el literal d) del artículo 11° de la mencionada norma dispone que el aspirante no debía inscribirse si no cumplía con los requisitos del cargo.

En segundo lugar, en su oportunidad y de acuerdo a las reglas de la Convocatoria, se estableció e informó el plazo para el cargue de documentos que acreditaran los requisitos de estudio y experiencia, única oportunidad para demostrar su cumplimiento, lo que hace consecuentemente improcedente tener en cuenta documentos o circunstancias acaecidas con posterioridad al plazo establecido para el efecto.

Así las cosas, no puede tenerse en cuenta si a la fecha el aspirante cumple o no con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo identificado en la OPEC con el No. 201811, sino la verificación del cumplimiento de dichos requisitos conforme a los documentos e información allegada por el mismo aspirante en la etapa prevista dentro del concurso, siguiendo las reglas del proceso de selección. Aceptar una posición contraria, como la pretende el señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA, implicaría el desconocimiento de varios de los principios que rigen la actuación administrativa y, en especial, el concurso de méritos, como son la igualdad, transparencia e imparcialidad, ya que se le estaría brindando un trato especial, preferente y aventajado, frente a los demás participantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo en la debida oportunidad.

En consecuencia, al estar demostrado que en el presente caso se configura el supuesto establecido en el numeral 1° del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y consecuentemente que el señor GILBERT GIOVANNY TORRES AMAYA fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 23 de septiembre de 2014,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. NO REPONER** la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014 *"Por la cual se efectúa la exclusión del señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014* y, en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.789, en la Avenida Calle 24 No. 127 B – 09 de la ciudad de Bogotá D. C., o al correo electrónico gtorres.amaya@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 3°. COMUNICAR** la presente decisión a la Directora General de la UGPP, mediante comunicación dirigida a la Avenida Calle 26 No. 69B-45, Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 4°. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista

Continuación de la Resolución No. 2012

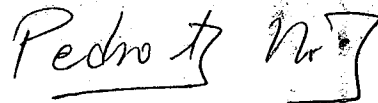
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible GILBERT GIOVANNI TORRES AMAYA contra la Resolución No. 1406 del 18 de julio de 2014, proferida por la CMSC, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP".

conformada para el empleo No. 201811, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

**ARTICULO 5°.** Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 25 SEP 2014

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Despacho Comisionado José E. Acosta R.  
P/ Iván Carvajal Sánchez  
R/ Laura G. Curiel A.